

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) de 9 de marzo de 2006

■ **Asunto:** C-114/05

■ **Partes:** Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie y Gillan Beach Ltd

■ **Síntesis:** IVA – Lugar de realización del hecho imponible – Conexión fiscal – Prestaciones efectuadas en el marco de salones náuticos

I. Comentario

Nos encontramos ante una Sentencia donde el Tribunal analiza las reglas de localización establecidas por el artículo 9.2 de la Sexta Directiva. Debe recordarse que las reglas establecidas por el Tribunal (sentencia de 26 de noviembre de 1996, asunto C-327/94) determinan que en primer lugar se debe examinar si rige alguna de las reglas especiales y de no ser así acudir a la regla general.

En el caso que nos ocupa el Tribunal determina que para la aplicación de las reglas de localización contenidas en el artículo 9.2c sobre actividades artísticas, deportivas o recreativas no hay que tener un nivel especial en su desarrollo, además de que también se incluyen aquellas que tienen por objeto actividades simplemente similares, lo cual no deja de ser una trasposición al caso concreto de la jurisprudencia fijada por el Tribunal en la Sentencia de 26 de septiembre de 1996, Dudda, C_327/94.

Es interesante extraer de esta Sentencia lo que es para el Tribunal una “actividad similar”, partiendo de la idea de que es un concepto de Derecho comunitario, que debe ser objeto de interpretación uniforme debiendo tener en cuenta no sólo el tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.

El Tribunal considera que estaremos ante una actividad similar cuando tiene características igualmente presentes en las demás categorías de actividades enumeradas en esta disposición y que justifican, en relación con este objetivo, que a tales actividades se les aplique dicha disposición.

Lo que trasladado al caso requiere:

- Que las actividades se realizan generalmente con ocasión de acontecimientos concretos.
- Que las actividades se desarrollan en un mismo lugar fácilmente reconocible.
- Que se ofrecen a una pluralidad de destinatarios.

Por ello se concluye que las prestaciones de servicios que tienen por objeto las actividades enumeradas en el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva incluyen las prestaciones ofrecidas por los organizadores de estas actividades y de las que deban asimilarse a éstas.

2. Antecedentes

Gillan Beach Ltd organizó en Niza dos salones náuticos que se celebraron del 18 al 20 de febrero y del 25 al 27 de mayo de 1993, respectivamente. Dicha sociedad ofreció a los expositores prestaciones globales que incluían, en particular, el acondicionamiento y la disponibilidad de stands y de medios de comunicación, servicio de azafatas, así como el arrendamiento y la vigilancia de los lugares de amarre de las embarcaciones expuestas.

El 25 de octubre de 1993, Gillan Beach Ltd, solicitó, con arreglo al artículo 242-0 M del anexo II del CGI, la devolución del IVA que había gravado el precio de los bienes y servicios adquiridos en Francia con objeto de organizar los mencionados salones náuticos. La administración tributaria desestimó esta solicitud por entender que la organización de ferias y salones, en la medida en que se realiza materialmente en Francia, es una prestación que se considera efectuada en Francia, conforme a la disposición nacional por la que se adaptó el Derecho interno al artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva. Por tanto, dicha administración estimó que, en el asunto principal, no se reunían los requisitos exigidos para la devolución del IVA conforme a la Octava Directiva.

El tribunal administratif de Paris, ante el que recurrió Gillan Beach Ltd, resolvió que se debía devolver a esta sociedad el IVA controvertido en el asunto principal. Dado que esta resolución fue confirmada mediante sentencia de la cour administrative d'appel de Paris, el ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie interpuso un recurso de casación ante el Conseil d'État.

3. Cuestiones planteadas

Una prestación global ofrecida por un organizador a los expositores en una feria o un salón, ¿puede considerarse incluida en el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva [...], en el artículo 9, apartado 2, letra a) de esta Directiva o en cualquier otra categoría de prestación de servicios mencionada en el citado artículo 9, apartado 2?

4. Fallo

El Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

- 1) El artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la prestación global ofrecida por un organizador a los expositores en una feria o un salón está incluida en la categoría de prestaciones de servicios a que se refiere dicha disposición.

5. Fundamentos de la Sentencia

El artículo 9 de la Sexta Directiva contiene normas para la determinación del lugar de conexión a efectos fiscales. Mientras que el apartado 1 de dicha disposición establece a este respecto una regla de carácter general, el apartado 2 del mismo artículo regula una serie de conexiones específicas. El objetivo de estas disposiciones es evitar, por una parte, los conflictos de competencia que pueden dar lugar a casos de doble imposición y, por otra, la no imposición de ingresos. Sin que las reglas contenidas en el apartado 1 y en el 2 no prevalezcan una sobre la otra.

Así pues, artículo 9, apartado 2, de la Sexta Directiva está destinado, en su conjunto, a establecer un régimen especial para prestaciones de servicios efectuadas entre sujetos pasivos y cuyo costo entre en el precio de los bienes. Una finalidad similar subyace, asimismo, en el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva, que fija como lugar de las prestaciones de servicios que tengan por objeto actividades, en particular, artísticas, deportivas o recreativas, así como actividades accesorias de las mismas, el lugar en que estas prestaciones son materialmente realizadas.

En cuanto a los criterios por los cuales una prestación determinada debe considerarse regulada por el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva, procede destacar que no se exige, por ejemplo, un nivel artístico o deportivo especial y que están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta disposición no sólo las prestaciones que tienen por objeto actividades artísticas, deportivas o recreativas, sino también aquellas que tienen por objeto actividades simplemente similares.

Un salón o una feria, cualquiera que sea el tema, tienen por objeto ofrecer a una pluralidad de destinatarios, en principio en un lugar único y en un momento concreto, diversas prestaciones de carácter complejo con la finalidad, en particular, de presentar información, bienes o acontecimientos en condiciones que permitan promocionarlos ante los visitantes. En estas circunstancias, debe considerarse que un salón o una feria están comprendidos dentro de las actividades similares a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva.

Las prestaciones de servicios que tienen por objeto las actividades enumeradas en el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva incluyen las prestaciones ofrecidas por los organizadores de estas actividades y de las que deban asimilarse a éstas.

De ello se deduce que debe considerarse que la prestación global ofrecida a los expositores por el organizador de una feria o de un salón es una de aquellas a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva.

Por lo que el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la prestación global ofrecida por un organizador a los expositores en una feria o un salón está incluida en la categoría de prestaciones de servicios a que se refiere dicha disposición.

